



Resolución Directoral N° 3102-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP *

Lima, 21 de noviembre de 2018

Expediente N°
024-2018-PTT

VISTO: El documento con registro N° 43985 de 12 de julio de 2018 el cual contiene la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra la Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. - América TV.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, la señora [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra la Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. - América TV (en lo sucesivo la **reclamada**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales contenidos en el siguiente URL:



[REDACTED]

La reclamante manifestó que dicho link contiene una nota periodística referida a una denuncia en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración pública, las cuales aparecen al realizar una búsqueda de su nombre y apellidos en diferentes buscadores web como Google y Yahoo, entre otros, afectando su derecho fundamental al honor y buen nombre.

2. La reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral N° 3102-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Carta N° 00877-2014-CG/DP de fecha 02 de diciembre de 2015 - Despido por falta grave del ex trabajador [REDACTED]
- Copia de la Disposición N° 05 de fecha 07 de noviembre de 2016 de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, que ordenó el archivo definitivo de la denuncia formulada por [REDACTED] contra [REDACTED]
- Escrito dirigido a la Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. - América TV, remitido con fecha el 21 de febrero de 2018.
- Copia de la Disposición N° 07 de fecha 22 de enero de 2018 de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, que ordenó el archivo definitivo de la denuncia formulada por [REDACTED] y dispuso no formalizar ni continuar la investigación preparatoria contra [REDACTED]
- Copia de la Disposición REA N° 011-2018-4°FSEDDF-MP-FN del 03 de mayo de 2018, que confirma la Disposición N° 07, que ordenó el archivo definitivo de la denuncia formulada por el [REDACTED]

II. Desacumulación de la reclamación.

3. Mediante Proveído N° 1 de fecha 25 de julio de 2018, la DPDP dispuso efectuar la desacumulación de la reclamación presentada por la señora [REDACTED] disponiendo el inicio de cuatro (04) procedimientos trilaterales de tutela, en aplicación del numeral 125.3 del artículo 125² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el **TUO de la LPAG**) y en virtud del principio de informalismo³ regulado en el Título Preliminar del TUO de la LPAG.

III. Observaciones a la reclamación.

4. Con Oficio N° 1396-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP notificado el 07 de agosto de 2018, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante el Proveído N° 2, a través del cual se evaluó la documentación presentada por la reclamante y se advirtió la siguiente observación:

² Artículo 125 del TUO de la LPAG.- Acumulación de solicitudes

"(...)

125.2. Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidia (...). salvo lo establecido en el numeral 215.4 del Artículo 215 de la presente Ley.

125.3. Si a criterio de la autoridad administrativa no existiera conexión o existiera incompatibilidad entre las peticiones planteadas en un escrito, se les emplazará para que presente peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponer el abandono del procedimiento."

³ Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.- Principios del procedimiento administrativo

"(...)

Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

"(...)"



Resolución Directoral N° 3102-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La reclamante no adjunta la publicación realizada por la reclamada en el link señalado, a fin de advertir el contenido al cual desea oponerse al tratamiento; así como el detalle de la búsqueda nominal realizada en diversos buscadores como Google y Yahoo, según lo manifestado por la reclamante, ello a fin de acreditar el tratamiento de sus datos personales.

5. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 141 del TUO de la LPAG, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación.

IV. Escrito de la reclamante

6. Con Hoja de Trámite N° 52390 de fecha 14 de agosto de 2018, la reclamante presentó un escrito cumpliendo con subsanar la observación efectuada mediante el Proveído N° 2.

V. Admisión de la reclamación.

7. Con Oficios N° 1693-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 1694-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante y la reclamada el Proveído N° 3, el cual resolvió que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122 y los numerales 230.1 y 230.2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**) dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación⁴ respecto al derecho de cancelación y oposición, en virtud que dicho procedimiento fue reconducido por la DPDP en aplicación del artículo 154 del TUO de la LPAG, que regula el impulso del procedimiento administrativo.

VI. Contestación a la reclamación de la Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. - América TV.

8. Con documento de registro N° 63534 recibido el 05 de octubre de 2018, dentro del plazo legal, la reclamada presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:

- Mediante carta de fecha 19 de marzo de 2018, la reclamada dejó constancia de que la nota periodística abordó hechos concretos de manera objetiva, mediante la narración de los hechos suscitados y un hecho público de interés general.
- La nota periodística contiene un reportaje bajo el titular [REDACTED] que fue difundido por el Programa Cuarto Poder, en el cual se informó sobre la denuncia formulada por el señor [REDACTED] en contra de la reclamante por supuestas irregularidades relacionadas con el arrendamiento de un



⁴ Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga (...)."

Resolución Directoral N° 3102-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

inmueble de la Oficina Regional de Control de Trujillo de la Contraloría General de la República.

- El objeto de la reclamante en el procedimiento trilateral de tutela no es la protección de sus datos personales, sino únicamente una supuesta defensa de su derecho constitucional al honor y buen nombre, los cuales son ajenos al objeto de la Ley de Protección de Datos Personales.
- La eliminación del reportaje periodístico de nuestro portal web constituiría un grave atentado al derecho a la libertad de información, pues como se ha indicado, la información propalada es veraz y versa sobre asunto de notorio interés público.
- En una clara demostración de buena fe, a la fecha, han actualizado voluntariamente la nota periodística con la documentación proporcionada por la reclamante en la reclamación, en cumplimiento del principio de calidad contenido en la Ley de Protección de Datos Personales.
- Dicha actualización de la nota periodística no puede ser considerada como reconocimiento o aceptación de los hechos reclamados.

VIII. Competencia.

9. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

IX. Análisis.

10. De acuerdo a los hechos relatados, efectivamente, la DPDP ha constatado la existencia del link: [REDACTED]

11. Asimismo, esta Dirección ha visualizado el video y el íntegro de la noticia que aparece en la nota periodística y ha constatado que lo relatado en el reportaje se remite a los hechos efectivamente acontecidos en lo que respecta a la reclamante, es decir, a la denuncia presentada por [REDACTED] en su contra por el alquiler presuntamente sobrevalorado del inmueble para la Oficina Regional de Control de Trujillo. Además, en el video hay imágenes de la reclamante, quien ocupaba el cargo de Secretaria General de la Contraloría acompañando al [REDACTED] Contralor General de la República.

12. Por lo tanto, el video materia del presente procedimiento da cuenta de las denuncias contra Edgar Alarcón y otros altos funcionarios efectuadas por auditores removidos de sus puestos; así como también se hace referencia a la denuncia efectuada por [REDACTED] Ex Jefe de Control Interno de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, contra la reclamante por el alquiler de la sede institucional de Trujillo.



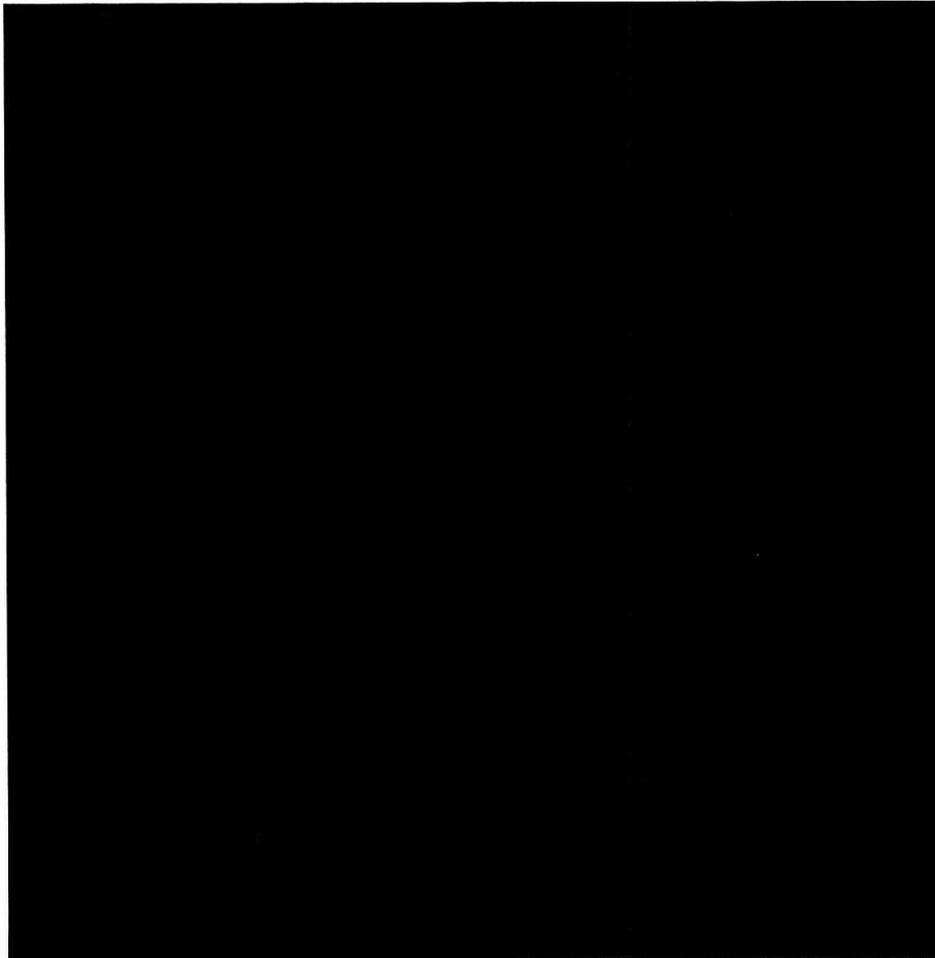
⁵ Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:
(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Resolución Directoral N° 3102-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

13. Queda claro, en consecuencia, que en ningún momento del reportaje se hace alusión a la comisión de algún acto delictivo o ilícito por parte de la reclamante, sólo a que la misma se ha visto involucrada en una investigación originada por la denuncia presentada por [REDACTED] Ex Jefe de Control Interno de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, por el alquiler presuntamente sobrevalorado del inmueble para la Oficina Regional de Control de Trujillo.
14. Además, el título de la noticia: [REDACTED] y que está indexado en internet, en ningún momento menciona a la reclamante, sino al hecho noticioso de innegable relevancia pública, puesto que da cuenta de la investigación respecto a la administración del erario público.
15. Asimismo, la Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. ha cumplido con actualizar debidamente la noticia en forma y fondo adecuados, en tanto, ha cumplido con informar que el 22 de enero de 2018, la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima ha dispuesto no formalizar ni continuar la investigación preparatoria contra la reclamante por delitos contra la administración pública, la misma que habría sido confirmada por la Cuarta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima con fecha 03 de mayo de 2018, tal como aparece líneas abajo:



Resolución Directoral N° 3102-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

16. Es importante precisar que, el denominado derecho al olvido tiene como factor o criterio decisivo el paso del tiempo, por lo que resulta de suma importancia analizar si la noticia mantiene interés periodístico (debido a la actualidad de su concurrencia, esto es el 25 de junio de 2017)⁶. En este orden de ideas, debe definirse si el contenido del link materia de la controversia contiene información que actualmente reviste de interés público.
17. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha definido al interés público como aquel que *"tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa"*⁷, no resulta idóneo desindexar nominalmente la información que obra en el motor de búsqueda dado que este interés que aún prevalece por las razones antes expuestas, se vería mermado, pues el derecho al olvido digital no ampara ocultar información de interés público, aunque esta sea antigua o haya transcurrido bastante tiempo; resultando, por tanto la desindexación nominal no sólo una medida no idónea, sino también innecesaria y desproporcionada dado que utilizarla, en este caso, perturbaría gravemente los mecanismos de información necesarios para el desarrollo de una vida democrática⁸.
18. Por todo lo dicho, se advierte que siendo la información veraz, además de innegable interés público y habiendo cumplido el medio de comunicación con actualizar la noticia, no se encuentran elementos de juicio suficientes para afirmar que exista un tratamiento inadecuado de datos personales por parte de la Compañía Peruana de Radiodifusión S.A.
19. Recordemos que el tratamiento de datos personales es toda operación manual o automatizada, que supone realizar ciertas actividades como el almacenamiento o archivo de los datos o la conexión de los datos entre sí⁹. De tal forma que "el dato personal se define, por un lado, por la información y, por otro, por la identificación"¹⁰ entendiéndose como persona identificable, toda aquella cuyos datos razonablemente asociados puedan dar lugar, sin mayores esfuerzos, a su identificación¹¹.
20. Por su parte, el derecho a la libertad de información es definido como aquel que tiene toda persona a comunicar o recibir libremente información veraz y de interés público por cualquier medio de difusión o comunicación. Por lo que, cumplidos estos dos requisitos, se entiende legítimamente ejercido este derecho. En el caso concreto, la información es veraz y de interés público. Es veraz porque se remite a la realidad de los hechos: [REDACTED] fue denunciada por el [REDACTED] en su contra por el alquiler



⁶ Norberto Nuno GOMES DE ANDRADE, "El olvido: El derecho a ser diferente... de uno mismo. Una reconsideración del derecho a ser olvidado", *Revista de Internet, Derecho y Política*, N° 13, 2012, p.78.

⁷ STC Exp. N° 0090-2004-AA/TC, de 5 de julio de 2004.

⁸ Posición similar: STS (España) 1280/2016, de 12 de abril de 2016.

⁹ Aurelio DESDENTADO BONETE y Ana Belén MUÑOZ RUIZ, *Control informático, videovigilancia y protección de datos en el trabajo*, Lex Nova, Valladolid, 2012, p. 62.

¹⁰ *Ibidem*, p. 65.

¹¹ SAN, de 8 de marzo de 2003 (JUR 2002, 143289).

Resolución Directoral N° 3102-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

presuntamente sobrevalorado del inmueble para la Oficina Regional de Control de Trujillo; y es de interés público por tratarse de una investigación seguida contra funcionarios públicos respecto de la presunta comisión de delitos contra la administración pública - colusión y negociación incompatible en agravio del Estado.

21. Es importante tener en cuenta que si bien el derecho a la protección de datos tiene sus propias peculiaridades que lo convierten en un derecho con un contenido específico y con un sistema de protección propio, dichas características coexisten con la función de garantía instrumental de otros derechos¹²; por ello, el derecho a la protección de datos se considerará vulnerado cuando en ejercicio del derecho a la libertad de información, el medio de comunicación haya hecho un tratamiento inadecuado de los datos, por ejemplo, haya actuado en manifiesto desprecio con la verdad o la noticia no sea de interés público. Es claro para esta Dirección que esta situación no se configura en el presente caso. Es esta la razón por la cual, la actual redacción del numeral 12 del artículo 14 de la LPDP¹³ establece que no es necesario el consentimiento del titular de los datos personales cuando el tratamiento se realiza en el ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
22. Por último, en lo referido al ejercicio de su derecho de oposición, el artículo 71 del Reglamento de Ley 29733, de Protección de datos personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS dispone que este derecho consiste en que el titular del dato personal puede oponerse a un tratamiento de datos personales cuando sustente un motivo legítimo y fundado referido a una concreta situación personal respecto al tratamiento de datos personales.
23. En este orden de ideas, para que proceda el derecho de oposición es necesario: a) La existencia de un motivo legítimo y fundado; b) El motivo se refiera a una concreta situación personal; c) El motivo justifique el derecho de oposición.
24. En cuanto a la existencia de un motivo legítimo y fundado, se advierte que la noticia materia de publicación contiene información veraz por lo que no se distorsiona la realidad de los hechos, ni el tratamiento de los datos de la reclamante.
25. Asimismo, al tratarse de un caso referido a la investigación originada por la denuncia presentada por el [REDACTED] la noticia es veraz porque se remite a la realidad de los hechos y es de interés público por tratarse de una investigación seguida contra funcionarios públicos; motivo por el cual no se lesionan los derechos de la reclamante.
26. Visto lo anterior, debe considerarse que no asiste a la reclamante motivo legítimo y fundado y, en consecuencia, no procede amparar su derecho de oposición al tratamiento de sus datos.



¹² Antonio TRONCOS REIGADA, *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 1571-1572.

¹³ El artículo 14 de la LPDP fue modificado por la Tercera Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1553, publicado el 7 de enero de 2017.

Resolución Directoral N° 3102-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la reclamación formulada por la señora [REDACTED] [REDACTED] contra la Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. - América TV.

Artículo 2.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Artículo 3.- INFORMAR que contra esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235.1 y 235.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.

Regístrese y comuníquese.

MAGL/LAYM



MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos